

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROPIEDAD DE I-DE REDES ELECTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., PLANTEADO POR GLOBAL FACIES, S.L. CON MOTIVO DE LA DENEGACION DE ACCESO PARA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA CAÑADA FV1 DE UNA POTENCIA DE 2500 KW EN CALERA Y CHOZAS (TOLEDO)

(CFT/DE/175/21)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 30 de junio de 2022

Visto el expediente relativo al conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de I-DE REDES ELECTRICAS INTELIGENTES, S.A.U presentado por GLOBAL FACIES, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley 3/2013) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

PÚBLICA

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. - Interposición del conflicto

I. Con fecha 4 de noviembre de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación de la sociedad GLOBAL FACIES, S.L. (GLOBAL FACIES) por el que plantea conflicto de acceso a la red contra I-DE REDES INTELIGENTES, S.A.U. (I-DE), motivado por su denegación comunicada con fecha de 5 de octubre de 2021 de la solicitud de acceso de la primera para la conexión de la instalación fotovoltaica CAÑADA FV1 de una potencia de 2500 kW en Calera y Chozas (Toledo).

El escrito de conflicto expone los siguientes hechos:

- El 22 de julio de 2021 GLOBAL FACIES solicita punto de conexión a la red de distribución de la instalación de generación fotovoltaica de 2,5 kW, de potencia situada en LA CALERA Y CHOZAS, depositando a tales efectos la garantía según se determina en el art. 23 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (en adelante, Real Decreto 1183/2020).
- El 5 de octubre de 2021 recibe comunicación de I-DE en el que se les indica *“Lamentamos comunicarle que la solicitud de permisos de acceso y conexión para la instalación que a continuación se identifica ha sido denegada [...]. Se acompaña como documento anexo a la presente comunicación la memoria técnica justificativa de la denegación de los permisos de acceso y conexión solicitados”*.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Respecto a los argumentos empleados en el escrito de conflicto, son de manera resumida los siguientes:

- Ausencia de identificación de refuerzos que permitan la evacuación de la potencia solicitada:

El artículo 11.6 del Real Decreto 1183/2020 obliga a las distribuidoras a aceptar las solicitudes de acceso *“cuando exista capacidad de acceso, ya sea directamente o realizando refuerzos en la red existente”*. En este mismo orden de cosas, el punto 2 del Anexo I de la Circular 1 /2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica

PÚBLICA

(en lo sucesivo, Circular 1 /2021) obliga a las distribuidoras a estudiar la existencia de mecanismos automáticos de teledisparo o reducción de carga de grupos generadores.

- Sobre la alternativa de acceso propuesta

En este caso, señala GLOBAL FACIES que no se hace una referencia a una propuesta alternativa, con una clara falta de motivación, incumpliendo con ello el párrafo 5 (c) del artículo 6 de la Circular 1/2021 que obliga a la distribuidora a proponer alternativas en el punto solicitado o en otro punto de la red cercano para el que exista capacidad de acceso y viabilidad de conexión, siempre que se observen los criterios para considerar que la instalación es la misma a efectos de los permisos de acceso y conexión solicitados, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional decimocuarta y en el anexo II del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (en adelante, Real Decreto 1955/2000).

- Sobre la ausencia de adaptación de la capacidad a la capacidad disponible:

El artículo 11.7 del Real Decreto 1183/2020 y el párrafo 7 del artículo 6 de la Circular 1/2021 instan a las distribuidoras a realizar aceptaciones parciales de las solicitudes de acceso cuando, existiendo capacidad de acceso, esta sea inferior a la solicitada, procediendo a una denegación que sea solo parcial siempre que sea posible. En este caso, señala GLOBAL FACIES que I-DE no propone una capacidad de acceso inferior a la solicitada que considere más acorde a la capacidad de red disponible y a las medidas de refuerzo existentes en el mercado y razonablemente exigibles.

Por todo ello, solicita que se reconozca su derecho de acceso, *“sin perjuicio de las eventuales restricciones de producción que resulten necesarias por seguridad del suministro, o subsidiariamente, anule la comunicación de la denegación del acceso a la distribución exp 45-9040274600 así como la eventuales comunicaciones relativas a la aceptabilidad de acceso concedidas, respecto de generadores que solicitaron dicha aceptabilidad con posterioridad a Global facies, S.L.U., retrotrayéndose las actuaciones al momento en que debió valorar la solicitud de aceptabilidad, teniendo en cuenta lo solicitado y expuesto en el presente escrito y considerando únicamente la capacidad conectada y con permisos de acceso y conexión en firme en el nudo”*.

PÚBLICA

SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento.

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 2 de diciembre de 2021 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a GLOBAL FACIES y I-DE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a I-DE del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. – Alegaciones de I-DE REDES ELECTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, I-DE presentó escrito de fecha 23 de diciembre de 2021, en el que manifiesta:

- La denegación de acceso es ajustada a Derecho por concurrir una situación de falta de capacidad manifiesta por criterios de seguridad, regularidad o calidad del suministro eléctrico, con arreglo a lo previsto en el artículo 8.1 de la Circular 1/2021.
- La denegación de acceso cumplió los dos requisitos exigidos por el artículo 9.2 del Real Decreto 1183/2020, pues la misma fue (i) motivada por la manifiesta falta de capacidad de la red de distribución para atender la solicitud de acceso y conexión; y (ii) notificada al solicitante por medio de la comunicación de fecha 5 de octubre de 2021, en la cual se anexaba la memoria técnica justificativa.
- La falta de capacidad sólo puede subsanarse mediante la ejecución de nuevos desarrollos desde la red de transporte que permitan ampliar la capacidad de evacuación de la red de distribución subyacente y ello, sin perjuicio de los refuerzos propios que se determinasen como necesarios en la propia red de distribución. Al no incluirse en la Planificación de Transporte los refuerzos necesarios en la red de transporte que puedan subsanar la situación de falta de capacidad de la red de distribución eléctrica, no resulta posible conceder los accesos solicitados, ni tampoco conocer cuándo podrán concederse nuevos accesos a la red de distribución eléctrica para conexión de nueva generación con influencia en el nudo de la Subestación Transformadora de Talavera (ST Talavera).
- El *Informe técnico justificativo de la falta de capacidad para el acceso de generación en la red subyacente del sistema de 45 kV de la ST Talavera* concluye que la atención de la solicitud de acceso que nos ocupa provocaría sobrecargas de todo punto de vista inadmisibles, que podrían provocar la desconexión de numerosas instalaciones de generación

PÚBLICA

conectadas a las redes de distribución eléctrica e, incluso, generar varias situaciones de pérdida de mercado que podrían llegar a dejar sin suministro eléctrico a los usuarios de energía eléctrica que dependen del nudo afectado.

Señala I-DE que como se concluye en el Informe Técnico, la falta de capacidad de la transformación 220/45 kV para evacuar generación adicional, agota la capacidad para el acceso de nuevos generadores en todos los nudos de 20 kV de red subyacente, con afección mayoritaria sobre el sistema de 45 kV de la ST Talavera, entre los que se incluye la red de 20 kV de STR Oropesa en la que se solicitaba acceso y conexión para el PFV CAÑADA FV1, promovido por GLOBAL FACIES en Calera y Chozas. No es posible proponer ningún punto alternativo con capacidad, próximo a la ubicación de la solicitud objeto de estudio, por encontrarse toda la red de su entorno afectada por la misma limitación. La red de media tensión de I-DE más próxima, sin afección mayoritaria sobre la red de 45 kV de la ST Talavera, sería la de la STR Cecincho (en la provincia de Cáceres, ubicada a unos 20 km de la planta de generación proyectada), que igualmente no disponía de capacidad, según se indicaba en los mapas de capacidad publicados del día 1 de julio de 2021.

Por los motivos expuestos, I-DE entiende que la denegación del acceso solicitado por la reclamante es ajustada a Derecho y por ello solicita que se proceda al archivo del presente Conflicto de Acceso de Terceros a la Red.

CUARTO. – Acto de Instrucción

Con fecha de 15 de marzo de 2022 la Directora de Energía de la CNMC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 39/2015, requiere a I-DE para que aporte la siguiente información en el plazo de diez días desde la recepción del presente escrito:

- Listado de todas las solicitudes de acceso y conexión recibidas por I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. con punto de conexión en la red de influencia del nudo STR Talavera 45 kV, en el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2021 y la fecha de recepción de la presente notificación, con el fin de probar la falta de capacidad que se ha tenido en cuenta a la hora de establecer el orden de prelación. Respecto de estas solicitudes, se requiere que se informe sobre la fecha de presentación y admisión a trámite de cada una de las solicitudes, el nudo de conexión y si se ha denegado o concedido el permiso de acceso.
- La primera solicitud de acceso del listado que fue denegada, con expresa mención de la fecha en la que se comunicó dicha denegación. Asimismo, se requiere que se aporte copia (i) de dicha solicitud de acceso y (ii) la comunicación denegatoria de la misma.
- La última solicitud de acceso del listado que obtuvo el permiso de acceso, con expresa mención de la fecha en la que se comunicó la concesión del

PÚBLICA

- permiso. Asimismo, se requiere que se aporte copia de (i) la solicitud de acceso y (ii) del permiso de acceso comunicado.
- En caso de que se haya otorgado permiso de acceso a alguna solicitud presentada con posterioridad a las de las instalaciones CAÑADA FV1, se requiere que se explique el motivo.

Con fecha de 4 de abril de 2022 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de I-DE contestando al referido acto de instrucción, adjuntando documentación y anexos (que constan en el expediente administrativo, folios 79 a 115) con los que viene a cumplimentar el requerimiento efectuado por esta Comisión en forma y plazo.

QUINTO. – Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 6 de abril de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Transcurrido el plazo de audiencia concedido, ni GLOBAL FACIES ni I-DE han presentado alegaciones.

SEXTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

PÚBLICA

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013.

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO- Sobre la denegación por falta de capacidad de la solicitud para la instalación fotovoltaica promovida por la sociedad GLOBAL FACIES, S.L.

El objeto del conflicto versa sobre la reclamación de GLOBAL FACIES poniendo en tela de juicio la denegación por I-DE de su solicitud de acceso a la red de distribución para su instalación fotovoltaica CAÑADA FV1 de una potencia de 2500 kW en Calera y Chozas (Toledo), considerando GLOBAL FACIES que en el informe justificativo de denegación de acceso de I-DE hay una ausencia de identificación de refuerzos que permitan la evacuación de la potencia solicitada, una ausencia de referencia a una propuesta alternativa, y una ausencia de adaptación de la capacidad a la capacidad disponible, incumpliendo de este modo la normativa de acceso, y solicitando en consecuencia que se reconozca su derecho de acceso, y *“sin perjuicio de las eventuales restricciones de producción que resulten necesarias por seguridad del suministro, o subsidiariamente, anule la comunicación de la denegación del acceso a la distribución exp 45-9040274600 así como la eventuales comunicaciones relativas a la aceptabilidad de acceso concedidas, respecto de generadores que solicitaron dicha aceptabilidad con posterioridad a GLOBAL FACIES, S.L.U. retrotrayéndose las actuaciones al momento en que debió valorar la solicitud de aceptabilidad, teniendo en cuenta lo solicitado y expuesto en el presente escrito*

PÚBLICA

y considerando únicamente la capacidad conectada y con permisos de acceso y conexión en firme en el nudo”.

Sin embargo, a juicio de esta Comisión, la denegación de acceso realizada por I-DE está justificada y adecuadamente motivada, y es conforme a Derecho, por cuanto que concurre una situación de falta de capacidad manifiesta por criterios de seguridad, regularidad o calidad del suministro eléctrico, con arreglo a lo previsto en el artículo 8.1 de la Circular 1/2021.

En contra de lo alegado por GLOBAL FACIES, y según se desprende de las alegaciones de I-DE y de la documentación adjunta, la falta de capacidad sólo podría subsanarse mediante la ejecución de nuevos desarrollos desde la red de transporte que permitirían ampliar la capacidad de evacuación de la red de distribución subyacente. Pero al no incluirse en la Planificación de Transporte los refuerzos necesarios en la indicada red que podrían subsanar la situación de falta de capacidad de la red de distribución eléctrica, no resulta posible para I-DE conceder los accesos solicitados para conexión de nueva generación en el nudo de la Subestación Transformadora de Talavera (ST Talavera).

El Informe técnico justificativo de la falta de capacidad para el acceso de generación en la red subyacente del sistema de 45 kV de la ST Talavera concluye que la atención de la solicitud de acceso de GLOBAL FACIES provocaría sobrecargas que podrían provocar la desconexión de numerosas instalaciones de generación conectadas a las redes de distribución eléctrica e, incluso, generar varias situaciones de pérdida de mercado que podrían llegar a dejar sin suministro eléctrico a los usuarios de energía eléctrica que dependen del nudo afectado.

En concreto, y según se desprende del referido Informe Técnico, la falta de capacidad de la transformación 220/45 kV para evacuar generación adicional agota la capacidad para el acceso de nuevos generadores en todos los nudos de 20 kV de red subyacente, con afección mayoritaria sobre el sistema de 45 kV de la ST Talavera, entre los que se incluye la red de 20 kV de STR Oropesa en la que se solicitaba acceso y conexión para el PFV CAÑADA FV1.

Y en contra de la alegación de GLOBAL FACIES respecto a la ausencia de alternativas planteadas por I-DE para satisfacer su solicitud de acceso, se desprende igualmente de dicho informe justificativo que no es posible proponer ningún punto alternativo con capacidad, próximo a la ubicación de la solicitud objeto de estudio, por encontrarse toda la red de su entorno afectada por la misma limitación. Así, la red de media tensión de I-DE más próxima, sin afección mayoritaria sobre la red de 45 kV de la ST Talavera, sería la de la STR Cecincho (en la provincia de Cáceres, ubicada a unos 20 km de la planta de generación proyectada), que igualmente no disponía de capacidad, según se indicaba en los mapas de capacidad publicados del día 1 de julio de 2021.

PÚBLICA

Por otra parte, ni la posibilidad de refuerzos ni la propuesta de alternativas es una exigencia incondicionada de la norma, sino que ello depende de las posibilidades de la red, en particular, en el caso de los refuerzos de la viabilidad técnica, económica o jurídica de la misma. En el presente conflicto, como manifiesta y acredita I-DE en sus alegaciones, los únicos refuerzos viables serían la ampliación del transformador que conecta la red de 45kV con la red de transporte. Esta ampliación debe estar contemplada en la planificación vinculante de la red de transporte, al no ser así en el momento de la contestación de la solicitud, dichos refuerzos eran jurídicamente inviables.

En consecuencia, vistas todas las razones que acaban de señalarse, ha de concluirse que la denegación de acceso ha sido conforme a Derecho y en consecuencia procede la desestimación del presente conflicto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. – Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución, propiedad de I-DE REDES ELECTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. planteado por GLOBAL FACIES, S.L. con motivo de la denegación de acceso para la instalación fotovoltaica CAÑADA FV1 de una potencia de 2500 kW en Calera y Chozas (Toledo).

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

GLOBAL FACIES, S.L.

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA